



EXP. N.º 6538-2006-PA/TC  
LIMA  
ARULIB S.A. Y MONTEINCA  
S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Arulib S.A. y Monteinca S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2004 las empresas recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitando que se inapliquen al caso concreto: i) la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796; ii) la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR; y ) III) la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR. Alega que la aplicación de tales normas vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la igualdad y a la cosa juzgada.

Manifiestan que si bien la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 dispone que las empresas que exploten juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas deben adecuarse a la Ley N.º 27153 –Ley de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas- hasta el 31 de diciembre de 2005, la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR (vigente desde el 14 de noviembre de 2002) condiciona el acceso a dicho plazo al hecho de que en el lapso de 120 días se presente la solicitud de adecuación a la Ley N.º 27153 con la documentación respectiva. Y que similar condición habría establecido la Tercera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR, que sólo permite la renovación hasta el 31 de diciembre de 2005, si en el plazo de 60 días se acreditaba una capacidad mínima de 150 personas en el giro principal.

Asimismo, sostienen que el plazo para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el D.S. 009-2002-MINCETUR es inconstitucional, pues afecta su derecho de adecuarse a la Ley N.º 27153, cuyo plazo es hasta antes del 31 de diciembre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005. Por tanto, señalan que por este impedimento no han podido presentar sus solicitudes dentro del mencionado plazo, por lo que solicitan que también se les inaplique el plazo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796.

El MINCETUR contesta la demanda señalando que el plazo de adecuación establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 nunca estuvo exento de condicionamientos y que no era una prórroga para seguir operando en la informalidad, pues era un plazo dentro del cual el operador debía acogerse a un procedimiento de adecuación a la Ley N.º 27153, el cual culminaba el 31 de diciembre de 2005; por tanto, consideraba válido el establecimiento de plazos y requisitos por parte del D.S. 009-2002-MINCETUR.

Con fecha 4 de febrero de 2005, el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que si bien la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR establece condiciones para acceder al plazo de adecuación previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 (31 de diciembre de 2005), ello no afecta los derechos constitucionales de los recurrentes, pues forma parte de las atribuciones de fiscalización que competen a la autoridad administrativa.

La recurrida revoca en parte la apelada, declarando fundada la demanda en el extremo referido a la pretensión de inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR y del tercer párrafo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796. Al respecto, considera que con las mismas se introducía un cambio brusco, irracional y arbitrario de la legislación al establecer un plazo de sólo 60 días para que los titulares de juegos de casinos y máquinas tragamonedas adecuen la infraestructura de sus establecimientos a las exigencias de la Ley N.º 27153. Asimismo, declara infundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación de la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR, estimando que esta norma no era aplicable a los recurrentes, sino sólo a las empresas que explotaban juegos de casinos y máquinas tragamonedas en establecimientos sin autorización.

### FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes impugnan la sentencia del *ad quem* sólo en el extremo referido al rechazo de su pedido de inaplicación de la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR, toda vez que la parte restante de su petitorio inicial fue resuelta a su favor. Corresponde a este Tribunal, entonces, pronunciarse únicamente sobre la materia venida en agravio.
2. Sobre el particular debe advertirse que este Tribunal comparte el criterio del *ad quem* en el extremo referido a que la Tercera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR es una norma aplicable a las empresas que contaban con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas, puesto que esta norma regula los supuestos de “renovación de autorizaciones expresas”; mientras que la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR sólo es aplicable a las empresas que al 27 de julio del 2002 explotaban juegos de casinos y máquinas tragamonedas en establecimientos sin la autorización que otorga la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR, conforme lo establece su texto expreso.

3. De acuerdo con ello, a fojas 69 se observa la autorización (vigente hasta el 31 de diciembre de 2002) otorgada por el MINCETUR a Monteinca S.A. para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas; por tanto, se verifica que a esta empresa no le resultaba aplicable la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR.
4. De otro lado, a fojas 53 obra la autorización (vigente hasta el 9 de julio del 2000) otorgada por el MINCETUR a Arulib S.A. para la explotación de máquinas tragamonedas. Si bien esta autorización venció antes del 27 de julio de 2000, en los escritos de demanda (fojas 100-102) y de agravio constitucional (fojas 393) las recurrentes afirman que sí contaban con la respectiva autorización para desarrollar dicho negocio; asimismo, a fojas 52 obra la autorización municipal del año 2003. Por tanto, en virtud de este medio probatorio y de las declaraciones asimiladas de los demandantes, se puede concluir que la empresa Arulib S.A. sí contaba con la autorización antes mencionada, por lo cual no le resulta aplicable la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR materia de impugnación.

En tal sentido, se advierte que la pretensión de que se inaplique de la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR debe ser desestimada, pues se trata de una norma que no es aplicable a las recurrentes, no existiendo, por tanto, una afectación de los derechos constitucionales que estos invocan.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario precisar que la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR no resulta lesiva de los derechos constitucionales, sino que establece una limitación legítima a su ejercicio. En efecto, resulta válido que dicha norma haya establecido el cumplimiento de ciertas condiciones y plazos para poder acceder al plazo de adecuación establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, pues sería inconstitucional e irrazonable interpretar que el legislador ha concedido una prórroga para operar en la informalidad y para no acogerse a la ley que él mismo ha dictado.

Por tanto, aun en el supuesto negado de que la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR hubiera sido aplicable a los recurrentes, ello no implica una afectación de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6538-2006-PA/TC  
LIMA  
ARULIB S.A. Y MONTEINCA  
S.A

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía R

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)